Radicado: 54-001-4003-006-**2013-00149-00.**

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS 0,00

INTERESES DE PLAZO (0,00%) 0,00% DIAS 0

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	Interes Corriente	Tasa De Usura 1,5 vcs el Int, Cte	Tasa De Mora mensual	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						15.000.000,00			15.000.000,00
		0,00		0,00%	0	15.000.000,00			15.000.000,00
21/02/2013	28/02/2013	20,75	31,13%	2,28%	21	15.000.000,00	239.840		15.239.839,82
1/03/2013	30/03/2013	20,75	31,13%	2,28%	30	15.000.000,00	342.628		15.582.468,14
1/04/2013	30/04/2013	20,83	31,25%	2,29%	30	15.000.000,00	343.798		15.926.266,00
1/05/2013	30/05/2013	20,83	31,25%	2,29%	30	15.000.000,00	343.798		16.270.063,85
1/06/2013	30/06/2013	20,83	31,25%	2,29%	30	15.000.000,00	343.798		16.613.861,71
1/07/2013	30/07/2013	20,34	30,51%	2,24%	30	15.000.000,00	336.570		16.950.431,73
1/08/2013	30/08/2013	20,34	30,51%	2,24%	30	15.000.000,00	336.570		17.287.001,74
1/09/2013	30/09/2013	20,34	30,51%	2,24%	30	15.000.000,00	336.570		17.623.571,75
1/10/2013	30/10/2013	19,85	29,78%	2,20%	30	15.000.000,00	329.403		17.952.974,69
1/11/2013	30/11/2013	19,85	29,78%	2,20%	30	15.000.000,00	329.403		18.282.377,62
1/12/2013	30/12/2013	19,85	29,78%	2,20%	30	15.000.000,00	329.403		18.611.780,56
1/01/2014	30/01/2014	19,65	29,48%	2,18%	30	15.000.000,00	326.447		18.938.227,40
1/02/2014	28/02/2014	19,65	29,48%	2,18%	30	15.000.000,00	326.447		19.264.674,24
1/03/2014	30/03/2014	19,65	29,48%	2,18%	30	15.000.000,00	326.447		19.591.121,09
1/04/2014	30/04/2014	19,63	29,45%	2,17%	30	15.000.000,00	326.151		19.917.271,98
1/05/2014	30/05/2014	19,63	29,45%	2,17%	30	15.000.000,00	326.151		20.243.422,87
1/06/2014	30/06/2014	19,63	29,45%	2,17%	30	15.000.000,00	326.151		20.569.573,75
1/07/2014	30/07/2014	19,33	29,00%	2,14%	30	15.000.000,00	321.704		20.891.277,76
1/08/2014	30/08/2014	19,33	29,00%	2,14%	30	15.000.000,00	321.704		21.212.981,77
1/09/2014	30/09/2014	19,33	29,00%	2,14%	30	15.000.000,00	321.704		21.534.685,79
1/10/2014	30/10/2014	19,17	28,76%	2,13%	30	15.000.000,00	319.327		21.854.012,31
1/11/2014	30/11/2014	19,17	28,76%	2,13%	30	15.000.000,00	319.327		22.173.338,83
1/12/2014	30/12/2014	19,17	28,76%	2,13%	30	15.000.000,00	319.327		22.492.665,36
1/01/2015	30/01/2015	19,21	28,82%	2,13%	30	15.000.000,00	319.921		22.812.586,64
1/02/2015	28/02/2015	19,21	28,82%	2,13%	30	15.000.000,00	319.921		23.132.507,91
1/03/2015	30/03/2015	19,21	28,82%	2,13%	30	15.000.000,00	319.921		23.452.429,19
1/04/2015	30/04/2015	19,37	29,06%	2,15%	30	15.000.000,00	322.298		23.774.726,94
1/05/2015	30/05/2015	19,37	29,06%	2,15%	30	15.000.000,00	322.298		24.097.024,69
1/06/2015	30/06/2015	19,37	29,06%	2,15%	30	15.000.000,00	322.298		24.419.322,43
1/07/2015	30/07/2015	19,26	28,89%	2,14%	30	15.000.000,00	320.615		24.739.937,27
1/08/2015	30/08/2015	19,26	28,89%	2,14%	30	15.000.000,00	320.615		25.060.552,10
1/09/2015	30/09/2015	19,26	28,89%	2,14%	30	15.000.000,00	320.615		25.381.166,93
1/10/2015	30/10/2015	19,33	29,00%	2,14%	30	15.000.000,00	321.704		25.702.870,94
1/11/2015	30/11/2015	19,33	29,00%	2,14%	30	15.000.000,00	321.704		26.024.574,95
1/12/2015	30/12/2015	19,33	29,00%	2,14%	30	15.000.000,00	321.704		26.346.278,97
1/01/2016	30/01/2016	19,68	29,52%	2,18%	30	15.000.000,00	326.841		26.673.120,32
1/02/2016	28/02/2016	19,68	29,52%	2,18%	30	15.000.000,00	326.841		26.999.961,67
1/03/2016	30/03/2016	19,68	29,52%	2,18%	30	15.000.000,00	326.841		27.326.803,02
1/04/2016	30/04/2016	20,54	30,81%	2,26%	30	15.000.000,00	339.505		27.666.307,76
1/05/2016	30/05/2016	20,54	30,81%	2,26%	30	15.000.000,00	339.505		28.005.812,49
1/06/2016	30/06/2016	20,54	30,81%	2,26%	30	15.000.000,00	339.505		28.345.317,23
1/07/2016	30/07/2016	21,34	32,01%	2,34%	30	15.000.000,00	351.182		28.696.499,50
1/08/2016	30/08/2016	21,34	32,01%	2,34%	30	15.000.000,00	351.182		29.047.681,77
1/09/2016	30/09/2016	21,34	32,01%	2,34%	30	15.000.000,00	351.182		29.398.864,05
1/10/2016	30/10/2016	21,99	32,99%	2,40%	30	15.000.000,00	360.647		29.759.511,01
1/11/2016	30/11/2016	21,99	32,99%	2,40%	30	15.000.000,00	360.647		30.120.157,98
1/12/2016	30/12/2016	21,99	32,99%	2,40%	30	15.000.000,00	360.647		30.480.804,95
1/01/2017	30/01/2017	22,34	33,51%	2,44%	30	15.000.000,00	365.643		30.846.448,06
1/02/2017	30/02/2017	22,34	33,51%	2,44%	30	15.000.000,00	365.643		31.212.091,18
1/03/2017	30/03/2017	22,34	33,51%	2,44%	30	15.000.000,00	365.643		31.577.734,30
1/04/2017	30/04/2017	22,33	33,50%	2,44%	30	15.000.000,00	365.547		31.943.281,50
1/05/2017	30/05/2017	22,33	33,50%	2,44%	30	15.000.000,00	365.547		32.308.828,71
1/06/2017	30/06/2017	22,33	33,50%	2,44%	30	15.000.000,00	365.547		32.674.375,92
1/07/2017	30/07/2017	21,98	32,97%	2,40%	30	15.000.000,00	360.454		33.034.830,37
1/08/2017	30/08/2017	21,98	32,97%	2,40%	30	15.000.000,00	360.454		33.395.284,82
1/09/2017	30/09/2017	21,48	32,22%	2,35%	30	15.000.000,00	353.216		33.748.500,65
1/10/2017	30/10/2017	21,15	31,73%	2,32%	30	15.000.000,00	348.466		34.096.966,89
1/11/2017	30/11/2017	20,96	31,73%	2,32%	30	15.000.000,00	348.466		34.445.433,13
1/12/2017	30/12/2017	20,77	31,73%	2,32%	30	15.000.000,00	348.466		34.793.899,38

1/01/2018	30/01/2018	20,69	31,04%	2,28%	30	15.000.000,00	341.751	35.135.649,89
1/02/2018	30/02/2018	21,01	31,52%	2,31%	30	15.000.000,00	346.426	35.482.075,64
1/03/2018	30/03/2018	20,68	31,02%	2,28%	30	15.000.000,00	341.555	35.823.631,01
1/04/2018	30/04/2018	20,48	30,72%	2,26%	30	15.000.000,00	338.625	36.162.255,98
1/05/2018	30/05/2018	20,44	30,66%	2,25%	30	15.000.000,00	338.038	36.500.294,13
1/06/2018	30/06/2018	20,28	30,42%	2,24%	30	15.000.000,00	335.688	36.835.982,52
1/07/2018	30/07/2018	20,03	30,05%	2,21%	30	15.000.000,00	332.058	37.168.040,59
1/08/2018	30/08/2018	19,94	29,91%	2,20%	30	15.000.000,00	330.682	37.498.722,55
1/09/2018	30/09/2018	19,81	29,72%	2,19%	30	15.000.000,00	328.812	37.827.534,77
1/10/2018	30/10/2018	19,63	29,45%	2,17%	30	15.000.000,00	326.151	38.153.685,66
1/11/2018	30/11/2018	19,49	29,24%	2,16%	30	15.000.000,00	324.077	38.477.763,10
1/12/2018	30/12/2018	19,40	29,10%	2,15%	30	15.000.000,00	322.693	38.800.456,54
1/01/2019	30/01/2019	19,16	28,74%	2,13%	30	15.000.000,00	319.128	39.119.584,75
1/02/2019	30/02/2019	19,70	29,55%	2,18%	30	15.000.000,00	327.137	39.446.721,91
1/03/2019	30/03/2019	19,37	29,06%	2,15%	30	15.000.000,00	322.298	39.769.019,66
1/04/2019	30/04/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	15.000.000,00	321.506	40.090.525,70
1/05/2019	30/05/2019	19,34	29,01%	2,15%	30	15.000.000,00	321.803	40.412.328,69
1/06/2019	30/06/2019	19,30	28,95%	2,14%	30	15.000.000,00	321.209	40.733.537,72
1/07/2019	30/07/2019	19,28	28,92%	2,14%	30	15.000.000,00	320.912	41.054.449,69
1/08/2019	30/08/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	15.000.000,00	321.506	41.375.955,73
1/09/2019	30/09/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	15.000.000,00	321.506	41.697.461,77
1/10/2019	30/10/2019	19,10	28,65%	2,12%	30	15.000.000,00	318.235	42.015.697,26
1/11/2019	30/11/2019	19,03	28,55%	2,11%	30	15.000.000,00	317.243	42.332.940,15
1/12/2019	30/12/2019	18,91	28,37%	2,10%	30	15.000.000,00	315.454	42.648.394,58
1/01/2020	30/01/2020	18,77	28,16%	2,09%	30	15.000.000,00	313.365	42.961.759,57
1/02/2020	30/02/2020	19,06	28,59%	2,12%	30	15.000.000,00	317.640	43.279.399,58
1/03/2020	30/03/2020	18,95	28,43%	2,11%	30	15.000.000,00	316.051	43.595.450,42
1/04/2020	30/04/2020	18,69	28,04%	2,08%	30	15.000.000,00	312.170	43.907.620,04
1/05/2020	30/05/2020	18,19	27,29%	2,03%	30	15.000.000,00	304.675	44.212.295,20
1/06/2020	30/06/2020	18,19	27,18%	2,02%	30	15.000.000,00	303.573	44.515.867,77
1/07/2020	30/07/2020	18,12	27,18%	2,02%	30	15.000.000,00	303.573	44.819.440,35
1/08/2020	30/08/2020	18,29	27,44%	2,04%	30	15.000.000,00	306.177	45.125.617,64
1/09/2020	30/09/2020	18,35	27,53%	2,05%	30	15.000.000,00	307.078	45.432.695,42
1/10/2020	30/10/2020	18,09	27,14%	2,02%	30	15.000.000,00	303.171	45.735.866,83
1/11/2020	30/11/2020	17,84	26,76%	2,00%	30	15.000.000,00	299.355	46.035.221,47
1/12/2020	30/12/2020	17,46	26,19%	1,96%	30	15.000.000,00	293.610	46.328.831,22
1/01/2021	30/01/2021	17,32	25,98%	1,94%	30	15.000.000,00	291.487	46.620.318,44
1/02/2021	30/02/2021	17,54	26,31%	1,97%	30	15.000.000,00	294.821	46.915.139,62
1/03/2021	30/03/2021	17,41	26,12%	1,95%	30	15.000.000,00	292.903	47.208.042,22
1/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97%	1,94%	30	15.000.000,00	291.386	47.499.428,28
1/05/2021	30/05/2021	17,22	25,83%	1,93%	30	15.000.000,00	289.969	47.789.397,42
1/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82%	1,93%	30	15.000.000,00	289.868	48.079.265,29
1/07/2021	30/07/2021	17,18	25,77%	1,93%	30	15.000.000,00	289.361	48.368.626,73
1/08/2021	30/08/2021	17,24	25,86%	1,94%	30	15.000.000,00	290.273	48.658.899,62
1/09/2021	30/09/2021	17,24	25,79%	1,93%	30	15.000.000,00	289.564	48.948.463,65
1/10/2021	30/10/2021	17,08	25,62%	1,92%	30	15.000.000,00	287.841	49.236.304,68
1/11/2021	30/11/2021	17,08	25,91%	1,94%	30	15.000.000,00	290.779	49.527.083,67
1/12/2021	30/12/2021	17,46	26,19%	1,96%	30	15.000.000,00	293.610	49.820.693,42
1/01/2022	30/01/2022	17.66	26,49%	1,98%	30	15.000.000,00	296.636	50.117.329,75
1/02/2022	30/02/2022	18,30	27,45%	2,04%	30	15.000.000,00	306.277	50.423.607,12
1/03/2022	30/03/2022	18,47	27,71%	2,06%	30	15.000.000,00	308.877	50.732.484,15
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58%	2,12%	30	15.000.000,00	317.541	51.050.024,89
1/05/2022	30/05/2022	19,71	29,57%	2,18%	30	15.000.000,00	327.334	51.377.359,22
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60%	2,25%	30	15.000.000,00	337.451	51.714.810,30
1/07/2022	30/07/2022	21,28	31,92%	2,34%	30	15.000.000,00	350.310	52.065.120,14
1/08/2022	30/08/2022	22,21	33,32%	2,43%	30	15.000.000,00	363.820	52.428.939,81
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25%	2,55%	30	15.000.000,00	382.232	52.811.172,09
1/10/2022	30/10/2022	24,61	36,92%	2,65%	30	15.000.000,00	397.971	53.209.143,19
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67%	2,76%	30	15.000.000,00	414.276	53.623.419,34
1/12/2022	30/12/2022	27,64	41,46%	2,93%	30	15.000.000,00	439.885	54.063.304,42
1/01/2023	30/01/2023	28,84	43,26%	3,04%	30	15.000.000,00	456.162	54.519.466,79
1/02/2023	30/02/2023	30,18	45,27%	3,16%	30	15.000.000,00	474.119	54.993.585,36
1/03/2023	30/03/2023	30,84	46,26%	3,22%	30	15.000.000,00	482.879	55.476.464,48
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09%	3,27%	30	15.000.000,00	490.182	55.966.646,51
1/05/2023	30/05/2023	30,27	45,41%	3,17%	30	15.000.000,00	475.361	56.442.007,27
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64%	3,12%	30	15.000.000,00	468.515	56.910.522,41
1/07/2023	30/07/2023	29,36	44,04%	3,09%	30	15.000.000,00	463.158	57.373.680,12
1/08/2023	30/08/2023	28,75	43,13%	3,03%	30	15.000.000,00	454.993	57.828.673,20
1/09/2023	30/09/2023	28,03	42,05%	2,97%	30	15.000.000,00	445.241	58.273.914,42
1/10/2023	30/10/2023	26,53	39,80%	2,83%	30	15.000.000,00	424.705	58.698.619,06
1/11/2023	30/11/2023	25,52	38,28%	2,74%	30	15.000.000,00	410.659	59.109.277,92
1/12/2023	30/12/2023	25,04	37,56%	2,69%	30	15.000.000,00	403.956	59.513.234,05
1/01/2024	30/01/2024	23,32	34,98%	2,53%	30	15.000.000,00	379.671	59.892.905,02
1/02/2024	30/02/2024	23,31	34,97%	2,53%	30	15.000.000,00	379.576	60.272.481,03
1/03/2024	30/03/2024	22,20	33,30%	2,42%	30	15.000.000,00	363.628	60.636.108,63
1/04/2024	30/04/2024	22,06	33,09%	2,41%	26	15.000.000,00	313.395	60.949.503,23

						15.000.000,00	45.949.503,23	0,00	60.949.503,23

TITULO VALOR	15.000.000,00
INTERESES DE MORA	45.949.503,23
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	60.949.503,23

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No.** 54 001 4003-005-2013-00149-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 29 ABR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **JANETH CONTRERAS CARRASCAL,** a través de apoderado judicial en contra de **ROBIN CASTELLANOS GOMEZ**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

En lo pertinente a la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso señala: ***"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".***

Más adelante continúa la norma: ***" vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que la tasa de interés moratorio no se ajusta a la máxima tasa legal permita por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**; razón por la cual el Despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en un lugar la modifica en aplicación al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso conforme a la practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede y procede a tener como saldo de la obligación por concepto de capital e intereses a la fecha de hoy 26de Abril de 2024, la suma de **SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON 23/100($60.949.503,23).**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado(art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo de la obligación por concepto de capital e intereses a la fecha de hoy 26 de Abril de 2024, la suma de **SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON 23/100($60.949.503,23).**

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 540014003006-2018-01094-00
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO GUERRERO CONTRERAS Y OTROS
CAUSANTE: EUGENIA CONTRERAS CARRERO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro.

Al Despacho el presente proceso de Sucesión, a efectos de dar tramite a la solicitud de ampliación del termino para presentar el trabajo de partición, solicitada por el Auxiliar de la justicia designado mediante auto del cuatro (4) de abril hogaño.

En atención a la solicitud presentada por Auxiliar de la justicia designado y teniendo en cuenta que la misma fue presentada antes del vencimiento del término inicialmente otorgado, y de conformidad con el artículo 117 del C.G.P., se accede a la prórroga, **ampliando el término por diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado de la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003-006-2020-00564-00.
DEMANDANTE: PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN.
DEMANDADO: DANIEL PEREZ GONZALEZ y YENNY RAMOS
TRAMITE: RESUELVE TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.

San José de Cúcuta, 29 ABR 2024

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandado **DANIEL PEREZ GONZALEZ**, solicita se decrete la terminación del presente proceso por la figura de **"DESISTIMIENTO TACITO"** por cuanto en su sentir el presente proceso lleva inactivo en la secretaría del Juzgado más de dos(2) años contados a partir de la última actuación, pues a pesar que la parte demandante ha solicitado impulso del proceso, el trámite procesal ha permanecido inactivo, razón por la cual, considera que se dan los presupuestos del artículo 317 numeral 2° del C.G.P..

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bajo el rótulo de **"desistimiento tácito"** el Código General del Proceso, regula dos(2) hipótesis distintas entres sí; la primera de ellas corresponde a la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso cuando señala: *" Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación a instancia de parte , se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte…el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta(3) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…vencido dicho término sin que se haya promovido respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectivo actuación…".*

La segunda hipótesis hace alusión a la simple inactividad de todos los sujetos procesales, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución(art.440, inciso 2°) caso en el cual el término es de dos(2) años.

En el presente caso sometido a examen, al revisar el proceso se advierte que en el mismo no se ha proferido sentencia, razón por la cual se debe dar aplicación a la primera de las hipótesis, por haber permanecido inactivo el proceso en la secretaría del Juzgado por más de un año.

No obstante lo anterior al revisar lo actuado, se tiene que el demandado **DANIEL PEREZ GONZALEZ**, otorgó poder el pasado 19 de abril de 2021, y su apoderado judicial contestó la demanda y formuló medios exceptivos.

Por su parte la demandada **YENNY RAMOS**, según lo consignado en el acta levantada en la práctica de la diligencia de embargo y secuestro efectuada por la inspección **SEGUNDA URBANA DE POLICIA-COMUNA 7**, el pasado 14 de abril de 2021, fue notificada del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 37 inciso 3° del Código General del Proceso.

Por su parte el apoderado judicial del demandante en escritos allegados a la secretaría del Juzgado vía correo electrónico el pasado 17/09/2021 solicitó correr traslado de los medios exceptivos presentados y el 22/02/2022, solicita proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

De lo anterior se concluye con absoluta claridad, que no existe negligencia por la parte demandante, por el contrario con las peticiones ha manifestado su interés en continuar con el trámite del proceso, y la inactividad se ha presentado por parte de la unidad judicial en proferir las actuaciones procesales que en derecho corresponde, lo cual no afectar los intereses de la parte demandante.

Este tema no ha sido ajeno a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha dicho:

"Ahora, dicha tesitura, contrario a lo alegado por la sociedad promotora, armoniza con la reciente jurisprudencia de la Sala, al respecto de que *«el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso solo puede predicarse respecto de asuntos que hayan permanecido inactivos en la secretaría del despacho* ***por causa de las partes,*** *y no de las omisiones de los funcionarios y empleados judiciales»* (se destaca).

Sobre el particular, la Corte en STC152-2023 señaló:

Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que… , para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al

percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.

En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad (se enfatiza).

En armonía con lo anterior, en CSJ STC314-2023 se anotó:

Al tenor de la citada disposición, la terminación de una causa por desistimiento tácito procede,

cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, ***porque no se solicita o realiza ninguna actuación*** *durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

Es decir, la condición para que se imponga la citada consecuencia es la inactividad procesal, la cual, conforme lo ha dicho la Corte, en reiterados pronunciamientos, debe ser atribuible a los partícipes de la controversia, ***pues si la falta de impulso es a causa del despacho por el incumplimiento de sus funciones, la aplicación de la figura es improcedente.***

Así es, porque, como también lo ha explicado esta Corporación al indagar por los principios que justifican el desistimiento tácito, la figura «consiste en «la terminación anticipada de los litigios» ***a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución»*** *(STC11191-2020).*

Así las cosas, conforme a los anteriores lineamientos Jurisprudenciales citados, es claro que la terminación del presente proceso por la figura de desistimiento tácito, no está llamada a prosperar, en atención a que corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, reconocer personería para actuar al señor apoderado judicial del demandado **DANIEL PEREZ GONZALEZ**, y correr traslado de los medios exceptivos a la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito solicitado por el apoderado judicial del demandado **DANIEL PEREZ GONZALEZ**, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado DANIEL PEREZ GONZLEZ, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer al Doctor **JUAN CARLOS APONTE ROJAS,** como apoderado judicial del demandado DANIEL PEREZ GONZALEZ.

CUARTO: De los medios exceptivos propuestos por el demandado **DANIEL PEREZ GONZALEZ,** a través de apoderado judicial córrase traslado a la parte demandante por el demandante por el término de diez(10) días de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

QUINTO: Tener en cuenta para todos los efectos procesales que la demandada **YENNY RAMOS**, según lo consignado en el acta levantada en la práctica de la diligencia de embargo y secuestro efectuada por la inspección **SEGUNDA URBANA DE POLICIA-COMUNA 7**, el pasado 14 de abril de 2021, fue notificada del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 37 inciso 3° del Código General del Proceso y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno(constancia secretarial obrante en el proceso).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: RESTITUCIÓN **Rad. No.:** 540014003006 **2023-00639-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentran los autos al Despacho a fin de proferir sentencia en este Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por **ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA,** contra los señores **MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHEZ, LUIS ALFONSO AYALA CAMARGO, ASCENSIÓN BLANCO PARRA Y MARIA LUISA AYALA PÉREZ**, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Supuestos fácticos

El 15 de diciembre de 2020, ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, suscribió con los señores MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHEZ, LUIS ALFONSO AYALA CAMARGO, ASCENSIÓN BLANCO PARRA Y MARIA LUISA AYALA PÉREZ, contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Calle 23N # 4 – 79 de la Urbanización Prados Norte de la ciudad de Cúcuta, el que se pactó por un término de doce meses contados a partir de la fecha de suscripción del convenio, en el que se estipuló como precio del canon de arrendamiento $680.000 pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Agregó que a la fecha de la presentación de la demanda se prorrogó el acuerdo inicial y el canon de arrendamiento es equivalente a $740.000.

Que los demandados incumplieron lo pactado en el contrato de arrendamiento aquí ejecutado, incurriendo en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio de 2023.

Arguyó que, los arrendatarios renunciaron expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora, de manera que se constituyeron en ella por el solo retardo en el pago.

Pretensiones

Con ocasión de los fundamentos fácticos expuestos en el líbelo de la demanda, el interesado pidió ***i)*** la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 15 de diciembre de 2020; ***ii)*** la restitución y entrega del inmueble ubicado en la Calle 23N # 4 – 79 urbanización Prados Norte del municipio de Cúcuta; ***iii)*** se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Trámite

Este Despacho por auto calendado seis (6) de julio de 2023[1], admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, y ordenó dar a la demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P., en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022.

Los demandados, esto es, MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHEZ, LUIS ALFONSO AYALA CAMARGO, ASCENSIÓN BLANCO PARRA Y MARIA LUISA AYALA PÉREZ se notificaron por aviso y al efecto, procedió la parte demandante a enviar notificación a la dirección correspondiente al inmueble objeto del contrato de arrendamiento, esto es, Calle 23N # 4 -79 Urbanización Prados Norte, conforme así se desprende de la certificación aportada al plenario[2], sin embargo, vencido el término, optaron los demandados por guardar silencio.

El proceso se tramitó en legal forma y no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES:

El proceso de Restitución del inmueble arrendado tiene por finalidad la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

No existe duda para el despacho que quien representa la parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el escrito de la demanda, esto es, los correspondientes a los meses abril, mayo y junio de 2023.

De la misma manera, se tiene que los señores MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHEZ, LUIS ALFONSO AYALA CAMARGO, ASCENSIÓN BLANCO PARRA Y MARIA LUISA AYALA PÉREZ se notificaron por AVISO en los términos previstos en artículo 292 del Código General del Proceso[3], el que fue enviado a la dirección del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P.; sin embargo, aquellos optaron por guardar silencio dentro del término indicado para allegar la respectiva contestación sin demostrar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

---

[1] Archivo 5 expediente digital.
[2] Archivo 9 expediente digital.
[3] Notificación recibida el 22 de julio de 2023.

Como bien lo indica la norma, numeral 4° el Art. 384 del C.G. del P, *"si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley por los mismos períodos, a favor de aquel".*

Como para el caso que nos ocupa la parte demandada no demostró haber pagado todos los cánones de arrendamiento que se indicó adeudaba para el momento de la presentación de la demanda, es más optó por guardar silencio, considera el Despacho que se encuentra configurada la causal de terminación unilateral del contrato de arrendamiento conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003[4].

Por lo tanto, como la causal incoada por la parte demandante es la no cancelación por parte de los arrendatarios de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, conforme la norma en cita.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso preceptúa, que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Dicho lo anterior, en el asunto de marras se encuentra demostrada la relación contractual derivaba del contrato de arrendamiento adosado al plenario[5], de ahí que, ante la falta de oposición en los términos referidos en la norma citada en el acápite anterior, se hace procedente disponer la restitución del bien a favor del demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, celebrado el 15 de diciembre de 2020 entre ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA en calidad de arrendadora y los señores MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHEZ, LUIS ALFONSO AYALA CAMARGO, ASCENSIÓN BLANCO PARRA Y MARIA LUISA AYALA PÉREZ en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble objeto de restitución y dado en arrendamiento, ubicado en la Calle 23N # 4 -79 Urbanización Prados Norte de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del bien dado en arrendamiento ubicado en la Calle 23N # 4 -79 Urbanización Prados Norte de esta ciudad, alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** En 4.60 metros con la calle 23N; **SUR:** en 4.60 metros con el lote #9 de la misma manzana; **ORIENTE:** en línea quebrada

---

[4] *"Artículo 22. Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato (…)".*

[5] Archivo 2, folios 9 al 15, expediente digital.

con una longitud aproximada de 8.80 metros con la casa #53 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** en 17.00 metros con el lote # 28 de la misma manzana. Predio que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-0098947 y cédula catastral No. 01-05-366-054-000.

TERCERO: **CONCEDER** a la parte demandada un término de ocho (8) días, para que haga restitución del inmueble arrendado. En caso de renuencia, se procederá a practicar el lanzamiento físico. COMUNIQUESE en tal sentido a la parte demandada.

CUARTO: Para la práctica de la anterior diligencia, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, a quien se faculta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga competencia territorial, sobre el inmueble objeto de la presente demanda, por la ubicación del mismo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto. De ser necesario anéxese el aparte pertinente respecto de la comisión.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada en costas del proceso. Señálense Agencias en Derecho por el valor de $ 1´000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

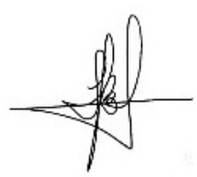

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: RESTITUCIÓN **Rad. No.:** 540014003006 **2023-00724-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentran los autos al Despacho a fin de proferir sentencia en este Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.,** contra la señora **ISAURA LUCIA MEZA**, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Supuestos fácticos

El 01 de julio de 2017, INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S., suscribió con la señora ISAURA LUCIA MEZA OTERO, contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Calle 5N No. 3E-144 Urbanización Ceiba II de la ciudad de Cúcuta, el que se pactó por un término de doce meses contados a partir de la fecha de suscripción del convenio, en el que se estipuló como precio inicial del canon de arrendamiento $900.000 pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Agregó que, a la fecha de la presentación de la demanda se prorrogó el acuerdo inicial y el canon de arrendamiento es equivalente a $1´067.781.

En calidad de deudor solidario del contrato de arrendamiento, firmó el señor DENIS AURELIO RAMIREZ LEÓN, no obstante, se indicó que aquel se obligó únicamente para respaldar la obligación adquirida por la señora ISAURA MEZA OTERO, quien en realidad fue la tomadora de la heredad.

Que la demandada incumplió lo pactado en el contrato de arrendamiento aquí ejecutado, incurriendo en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2023.

Arguyó que, la arrendataria renunció expresamente a los requerimientos privados o judiciales para ser constituidos en mora y autorizaron al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir judicialmente la restitución del inmueble arrendado por mora de uno o más cánones de arrendamiento.

Pretensiones

Con ocasión de los fundamentos fácticos expuestos en el líbelo de la demanda, el interesado pidió ***i)*** la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 1 de julio de 2017; ***ii)*** la restitución y entrega del inmueble ubicado en la Calle 5N # 3E – 144 urbanización Ceiba II del municipio de Cúcuta; ***iii)*** se condene en costas a la demandada.

Trámite

Este Despacho por auto calendado treinta y uno (31) de julio de 2023[1], admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, y ordenó dar a la demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P., en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022.

La demandada, esto es, ISAURA LUCIA MEZA OTERO se notificó personalmente de la demanda en los términos señalados en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022; al efecto, procedió la parte demandante a enviar comunicación a la dirección correspondiente al inmueble objeto del contrato de arrendamiento, esto es, Calle 5N # 3E -144 Urbanización Ceiba II, conforme así se desprende de la certificación aportada al plenario[2], sin embargo, vencido el término, optó la demandada por guardar silencio.

El proceso se tramitó en legal forma y no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES:

El proceso de Restitución del inmueble arrendado tiene por finalidad la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

No existe duda para el despacho que quien representa la parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el escrito de la demanda, esto es, los correspondientes a los meses marzo, abril, mayo y junio de 2023.

De la misma manera, se tiene que la señora ISAURA LUCIA MEZA OTERO se notificó personalmente en los términos previstos en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[3], el que fue enviado a la dirección del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P.; sin embargo, aquella optó por guardar silencio dentro del término indicado para allegar la respectiva contestación sin demostrar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

---

[1] Archivo 5 expediente digital.
[2] Archivo 6 expediente digital.
[3] Notificación recibida el 15 de agosto de 2023.

Como bien lo indica la norma, numeral 4° el Art. 384 del C.G. del P, *"si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley por los mismos períodos, a favor de aquel".*

Como para el caso que nos ocupa la parte demandada no demostró haber pagado todos los cánones de arrendamiento que se indicó adeudaba para el momento de la presentación de la demanda, es más optó por guardar silencio, considera el Despacho que se encuentra configurada la causal de terminación unilateral del contrato de arrendamiento conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003[4].

Por lo tanto, como la causal incoada por la parte demandante es la no cancelación por parte de la arrendataria de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, conforme la norma en cita.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso preceptúa, que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Dicho lo anterior, en el asunto de marras se encuentra demostrada la relación contractual derivaba del contrato de arrendamiento adosado al plenario[5], de ahí que, ante la falta de oposición en los términos referidos en la norma citada en el acápite anterior, se hace procedente disponer la restitución del bien a favor del demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, celebrado el 01 de julio de 2017 entre INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. en calidad de arrendadora y la señora ISAURA LUCIA MEZA OTERO en calidad de arrendataria, respecto del inmueble objeto de restitución y dado en arrendamiento, ubicado en la Calle 5N # 3E -144 Urbanización Ceiba II de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del bien dado en arrendamiento ubicado en la Calle 5N # 3E -144 Urbanización Ceiba II de esta ciudad, alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** En 8.00 metros con el Lote No. 18 de propiedad de Inversiones La Ceiba S.A.; **SUR:** en 6.00 metros con la calle 6N; **ORIENTE:** en 18.60 metros con el Lote No. 37ª de propiedad de Inversiones La Ceiba S.A.;

---

[4] *"Artículo 22. Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato (…)".*

[5] Archivo 2, folios 4 al 15, expediente digital.

OCCIDENTE: en 18.60 metros con el lote # 36ª de propiedad de Inversiones La Ceiba S.A.

TERCERO: **CONCEDER** a la parte demandada un término de ocho (8) días, para que haga restitución del inmueble arrendado. En caso de renuencia, se procederá a practicar el lanzamiento físico. COMUNIQUESE en tal sentido a la parte demandada.

CUARTO: Para la práctica de la anterior diligencia, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, a quien se faculta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga competencia territorial, sobre el inmueble objeto de la presente demanda, por la ubicación del mismo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto. De ser necesario anéxese el aparte pertinente respecto de la comisión.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada en costas del proceso. Señálense Agencias en Derecho por el valor de $ 1´000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

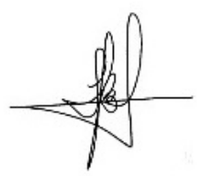

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

San José de Cúcuta, abril 26 de 2024.

Se deja constancia que, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que rechazó la demanda, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO -Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00750-00**
DEMANDANTE: **NELSON RICARDO SANCHEZ PLATA**
DEMANDADO: **LAND CARGO S.A.S., MINEX S.A.S. C.I., PUERTO BRISA S.A.**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el señor **NELSON RICARDO SANCHEZ PLATA**, a través de apoderado judicial, contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago en el mismo.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta la recurrente que interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del 7 de diciembre de 2023, mediante el cual el Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago, y lo fundamenta en lo siguiente, según el ministerio de transporte la incorporación en el manifiesto de los tiempos pactados y los tiempos cumplidos fue establecida por el Decreto 2092 de 2011, y la Resolución 4496 de 2001, en el parágrafo de su artículo 7, establece: *"Archivo adicional. Una vez se entregue a la empresa el documento donde consta el cumplido del viaje, la información correspondiente a los plazos y tiempos de cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues, será transmitida por las empresas, por el mismo protocolo FTP, en un archivo adicional asociado al número del manifiesto electrónico de carga que corresponda".*

Continúa indicando el recurrente que, por lo anterior no es posible enviar los datos de la hoja 2 del anexo 1, antes de cumplido el viaje y que por decreto es obligatorio cumplir con esa información.

Prosigue el recurrente indicando que, el manifiesto de carga presentado junto con la demanda es un título ejecutivo complejo.

Indica, el recurrente que, **LAND CARGO S.A.S.**, incumplió con su deber de llenar correctamente el manifiesto de carga en su parte de tiempos y plazos para cargue y descargue, de acuerdo con el literal 12 del artículo 8 del Decreto 2092 de

2011, por lo tanto, se anexo por parte del apoderado judicial de la parte demandante un Reporte GPS, que abarca desde el 1 de diciembre de 2022 hasta las 3:56 a.m. del 13 de diciembre de 2022, evidenciando el citado documento las fechas de carga y descarga del vehículo con placas XID-693, así como el lugar donde estuvo en espera, que coincide con el indicado en el manifiesto de carga. El tiempo de espera para descarga fue de 264 horas, lo que constituye una violación del artículo 2.2.1.7.6.8. del decreto 1079 de 2015, razón por la cual el Despacho no puede culpar a la parte actora, por la negligencia de **LAND CARGO S.A.S.,** ya que esta última tiene la responsabilidad de cumplir con sus obligaciones como empresa de transporte, indica el recurrente.

Más adelante señala el recurrente que, sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013, señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento, y es exigible si su cumplimiento no esta sujeto a un plazo o a una condición. Por ende, continúa indicando el recurrente, se debe tener en cuenta que el concepto de manifiesto de carga este definido por el artículo 2.2.1.7.4. del Decreto 1079 de 2015 que establece: “Es el documento que respalda el transporte de mercancías ante las autoridades correspondientes y debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el trayecto. Su finalidad es llevar registros estadísticos del transporte publico de carga por carretera dentro del territorio nacional”, y señala el recurrente que, este es el documento que presentaron en la demanda y, en sus palabras otorga mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas el recurrente, trae a colación apartes del Decreto 1079 de 2015 que es reglamentario del sector de transporte, como el artículo 2.2.1.7.6.8. que, establece que *“En los casos en que el generador de carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte”.*

Termina indicando el apoderado judicial de la parte actora que, comprendiendo la fórmula legal aplicable, es evidente que la demanda que presentó cumple con los requisitos de dicha ley.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

Sin duda alguna la reposición, junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes

necesarios, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto la misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso, b) procedencia del recurso, c) oportunidad de su interposición, d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el Despacho al análisis respectivo sobre el particular.

Efectivamente, en auto adiado el siete (7) de diciembre de 2023, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, indicando que en el MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA, el cual es el documento que pretende cobrar la parte actora a través de la demanda presentada, no se ve reflejada de forma clara, expresa y exigible, ninguna presunta obligación atinente al cobro de dineros por mora en el descargue de la mercancía transportada.

Ante lo cual el apoderado judicial de la parte actora, recurrió el auto señalando, en primer lugar, que según le ministerio de transporte la incorporación en el manifiesto de los tiempos pactados y los tiempos cumplidos fue establecida por el Decreto 2092 de 2011, y la Resolución 4496 de 2001, en el parágrafo de su artículo 7, establece que, una vez se entregue a la empresa el documento donde consta el cumplido del viaje, la información correspondiente a los plazos y tiempos de cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues, será transmitida por las empresas, por el mismo protocolo FTP, en un archivo adicional asociado, indicando el recurrente que, por lo anterior no es posible enviar los datos de la hoja 2 del anexo 1, antes de cumplido el viaje y que por decreto es obligatorio cumplir con esa información.

Prosigue el recurrente indicando que, el manifiesto de carga presentado junto con la demanda es un título ejecutivo complejo. Igualmente, indica que, **LAND CARGO S.A.S.**, incumplió con su deber de llenar correctamente el manifiesto de carga en su parte de tiempos y plazos para cargue y descargue, de acuerdo con el literal 12 del artículo 8 del Decreto 2092 de 2011, por lo tanto, se anexo por parte del apoderado judicial de la parte demandante un Reporte GPS, que abarca desde el 1 de diciembre de 2022 hasta las 3:56 a.m. del 13 de diciembre de 2022, evidenciando el citado documento las fechas de carga y descarga del vehículo con placas XID-693, así como el lugar donde estuvo en espera, que coincide con el indicado en el manifiesto de carga. El tiempo de espera para descarga fue de 264 horas, lo que constituye una violación del artículo 2.2.1.7.6.8. del decreto 1079 de 2015, razón por la cual el Despacho no puede culpar a la parte actora, por la negligencia de **LAND CARGO S.A.S.,** ya que esta última tiene la responsabilidad de cumplir con sus obligaciones como empresa de transporte, indica el recurrente.

Más adelante señala el recurrente que, sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional, señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, es expresa cuando la obligación es

nítida y manifiesta en la redacción del documento, y es exigible si su cumplimiento no esta sujeto a un plazo o a una condición. Por ende, continúa indicando el recurrente, se debe tener en cuenta que el concepto de manifiesto de carga este definido por el artículo 2.2.1.7.4. del Decreto 1079 de 2015 que establece: "Es el documento que respalda el transporte de mercancías ante las autoridades correspondientes y debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el trayecto. Su finalidad es llevar registros estadísticos del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional", y señala el recurrente que, este es el documento que presentaron en la demanda y, en sus palabras otorga mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas el recurrente, trae a colación apartes del Decreto 1079 de 2015 que es reglamentario del sector de transporte, como el artículo 2.2.1.7.6.8. que, establece que *"En los casos en que el generador de carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte",* y termina señalando el recurrente que, es evidente que la demanda que presentó cumple con los requisitos de dicha ley.

Ante lo anteriormente expuesto, debe traer a colación lo plasmado en el artículo 644, del Código de Comercio, que a su tenor literal señala lo siguiente, el Despacho lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 644. DERECHOS DEL TENEDOR LEGITIMO DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCIA. Los títulos representativos de mercancías atribuirán a su tenedor legítimo el derecho exclusivo de disponer de las mercancías que en ellos se especifiquen.*
>
> *También le darán derecho, en caso de rechazo del título por el principal obligado, a ejercitar la acción de regreso por el valor que en el título se fijó a las mercancías".*

De otra parte, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte en Memorando MT-1350-1-68223 del 13 de noviembre de 2007, al proferir concepto, sobre si el manifiesto de carga presta mérito ejecutivo informó que, El Consejo de Estado -Sala de Consulta y Servicio Civil- Consejero ponente Dr. Augusto Trejos Jaramillo -Referencia: Contrato de transporte terrestre automotor de carga - Manifiesto de carga- Factura cambiaria- Radicación 1240 -Fecha 9 de diciembre de 1999, señaló:

> *"El análisis anterior permite determinar que el Contrato de Transporte de carga, por regla general, se suscribe entre el transportador y el remitente y, de manera excepcional, con el destinatario cuando éste lo acepta, el transportador es quien se obliga a recibir, conducir y entregar las mercancías objeto de contrato; a su vez, el contrato de vinculación se celebra entre la empresa y el propietario o tenedor del vehículo y los hace responsables solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.*
>
> *El manifiesto de carga es un documento expedido por la empresa de transporte; tiene como fin amparar ante las autoridades el transporte de mercancías y proteger al remitente para el cumplimiento del contrato; además, hace responsables, en forma solidaria, a la empresa y al propietario o tenedor del vehículo de las obligaciones que resulten de la operación y del contrato de transporte.*
>
> *La factura cambiaria de Transporte, por su parte, es un título valor librado por el transportador; su fin es dotar a éste de un instrumento eficaz para otorgar crédito por sus*

servicios y al remitente o destinatario de un medio diferido para efectuar su pago, dada su naturaleza de título valor de contenido crediticio; es libreada cuando se cumple por parte del transportador la obligación de transportar y entregar al destinatario las mercancías.

Como el contrato que se suscribe entre la empresa transportadora y el propietario o tenedor del automotor en un contrato de vinculación, que los hace solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones de un contrato de transporte, no podría en este caso, en criterio de la Sala, considerarse al propietario o tenedor como transportador para efectos de librar una factura cambiaria de transporte entre éste y la empresa.

De otra manera, dada la naturaleza jurídica, la finalidad y los efectos de las figuras del Manifiesto de Carga y de la Factura Cambiaria de Transporte, la Sala considera que aquél no puede ser sustituido por ésta"

Por todo lo expuesto por el Consejo de Estado, terminó indicando la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte que: *"el Manifiesto de Carga no presta mérito ejecutivo, no se puede equiparar a una Factura Cambiaria de Transporte ya que el propietario o tenedor de un vehículo que presta sus servicios no puede considerarse como transportador para efectos de suscribir la Factura Cambiaria de Transporte, toda vez que la relación entre la empresa y el propietario o tenedor está regulada mediante contrato de vinculación y no de transporte"***.**

De otra parte, señala el profesor LISANDRO PEÑA NOSSA, en su obra[1] en alusión a la acción cambiaria lo siguiente: *"Como se ha sostenido la acción de la que trata los artículos 785 y 781 del Código de Comercio, de estos documentos no se predica la acción directa ni la acción de regreso, pues el transportador no es el aceptante de una orden, sino el prestador de un servicio, ni tampoco es el otorgante de una promesa, pues lo que tiene el transportador es una obligación de entrega efectiva y en las mejores condiciones posibles de mercancía que transporta, lo cual es una obligación de carácter contractual y no cambiaria. En esta clase de documentos comerciales que se vienen exponiendo no hay caducidad de la acción cambiaria, pues no existen obligados cambiarios sino contractuales (…)"***.**

Por todo lo anteriormente expuesto, tenemos que el Código de Comercio, en su artículo 644, señala que los títulos representativos de mercancías atribuyen a su tenedor el derecho de disponer de ejercitar la acción de regreso por el valor que en el título se fijó a las mercancías, es decir, solo por el valor en el plasmado, lo que, confirma los motivos por los cuales en la providencia del pasado siete (7) de diciembre de 2023, sustentó el Despacho para decidir que en el MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA – 01 37365, AUTORIZACION – 73863155, no se veía reflejada de forma clara, expresa y exigible, ninguna presunta obligación atinente al cobro de dineros por mora en el descargue de la mercancía transportada.

De otro lugar, tenemos lo indicado en MEMORANDO MT-1350-1-68223 del 13 de noviembre de 2007, en donde la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, indica que el Manifiesto de Carga no presta mérito ejecutivo, no se puede equiparar a una Factura Cambiaria de Transporte, y lo señalado por el Doctrinante LISANDRO PEÑA NOSSA, el cual indica que el Manifiesto de Carga no presta merito ejecutivo, pues el transportador no es el aceptante de una orden, sino el prestador de un servicio, ni tampoco es el otorgante de una promesa, pues lo que tiene el transportador es una obligación de entrega efectiva y en las mejores condiciones posibles de mercancía que transporta, lo cual es una obligación de carácter contractual y no cambiaria.

[1] LISANDRO PEÑA NOSSA, De Los Títulos Valores, Undécima Edición, ECOE EDICIONES, mayo del 2021, Pg. 373 y 374, Bogotá – Colombia.

Así las cosas se puede concluir que, seguimos frente a un documento que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, puesto que, aparte de no verse reflejado en el mismo la suma de dinero que pretende cobrar la parte actora, se ha concluido por parte del Consejo de Estado, el Ministerio de Transporte y la Doctrina que, el Manifiesto Electrónico, no presta merito ejecutivo, toda vez que, este no se puede equiparar con una Factura Cambiaria de Transporte, debiendo la parte actora, como ya se le indicó en el auto atacado iniciar acciones legales conducentes al reconocimiento de ese derecho, para posteriormente realizar su ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho judicial no repondrá la providencia atacada, manteniendo en firme lo decido en la misma. De igual forma, no se concederá el recurso de apelación, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado por la apoderada judicial de la parte demandante, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: RESTITUCIÓN **Rad. No.:** 540014003006 **2023-00920-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentran los autos al Despacho a fin de proferir sentencia en este Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por **la inmobiliaria HERMANAS ROMERO LTDA,** contra los señores **FRANK ESTIWENSON AMADO MARTINEZ Y EDINSON Y EDISON GOMEZ OLIVEROS**, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Supuestos fácticos

El 12 de diciembre de 2018, la INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA, suscribió con los señores FRANK ESTIWENSON AMADO MARTINEZ Y EDINSON GOMEZ OLIVEROS, contrato de arrendamiento respecto del inmueble identificado como apartamento 101 que hace parte de la casa ubicada en la Calle 11N No. 9E-124 del barrio Guaimaral de la ciudad de Cúcuta, el que se pactó por un término de doce meses contados a partir de la fecha de suscripción del convenio, en el que se estipuló como precio del canon de arrendamiento $500.000 pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Agregó que, para el 01 de enero de 2023, el canon fue reajustado de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional y quedó en $565.000.

Que los demandados incumplieron lo pactado en el contrato de arrendamiento aquí ejecutado, incurriendo en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto y septiembre de 2023.

Arguyó que, con ocasión del incumplimiento en el pago de los cánones adeudados, se da lugar a la terminación del contrato.

Pretensiones

Con ocasión de los fundamentos fácticos expuestos en el líbelo de la demanda, el interesado pidió ***i)*** la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 12 de diciembre de 2018; ***ii)*** la restitución y entrega del inmueble identificado como apartamento 101 que hace parte de la casa ubicada en la Calle 11N No. 9E-124 del barrio Guaimaral de la ciudad de Cúcuta del municipio de Cúcuta; ***iii)*** se condene en costas a los demandados.

Trámite

Este Despacho por auto calendado dieciocho (18) de octubre de 2023[1], admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, y ordenó dar a la demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P., en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022.

Los demandados, esto es, FRANK ESTIWENSON AMADO MARTINEZ Y EDINSON GOMEZ OLIVEROS se notificaron personalmente de la demanda en los términos señalados en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022; al efecto, procedió la parte demandante a enviar comunicación a la dirección correspondiente al inmueble objeto del contrato de arrendamiento, esto es, apartamento 101 que hace parte de la casa ubicada en la Calle 11N No. 9E- 124 del barrio Guaimaral, conforme así se desprende de la certificación aportada al plenario[2], sin embargo, vencido el término, optaron los demandados por guardar silencio.

El proceso se tramitó en legal forma y no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES:

El proceso de Restitución del inmueble arrendado tiene por finalidad la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

No existe duda para el despacho que quien representa la parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el escrito de la demanda, esto es, los correspondientes a los meses julio, agosto y septiembre de 2023.

De la misma manera, se tiene que los señores FRANK ESTIWENSON AMADO MARTINEZ Y EDINSON GOMEZ OLIVEROS se notificaron personalmente en los términos previstos en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[3], las que fueron enviadas a la dirección del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P.; sin embargo, aquellos optaron por guardar silencio dentro del término indicado para

---

[1] Archivo 6 expediente digital.
[2] Archivo 7 expediente digital.
[3] Notificación recibida el 24 de noviembre de 2023 por el señor Edinson Gómez Oliveros y el 25 de noviembre de 2023 por el señor Frank Estiwenson Amado Martínez.

allegar la respectiva contestación sin demostrar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Como bien lo indica la norma, numeral 4° el Art. 384 del C.G. del P, *"si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley por los mismos períodos, a favor de aquel".*

Como para el caso que nos ocupa la parte demandada no demostró haber pagado todos los cánones de arrendamiento que se indicó adeudaba para el momento de la presentación de la demanda, es más optó por guardar silencio, considera el Despacho que se encuentra configurada la causal de terminación unilateral del contrato de arrendamiento conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003[4].

Por lo tanto, como la causal incoada por la parte demandante es la no cancelación por parte de los arrendatarios de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, conforme la norma en cita.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso preceptúa, que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Dicho lo anterior, en el asunto de marras se encuentra demostrada la relación contractual derivaba del contrato de arrendamiento adosado al plenario[5], de ahí que, ante la falta de oposición en los términos referidos en la norma citada en el acápite anterior, se hace procedente disponer la restitución del bien a favor del demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, celebrado el 12 de diciembre de 2018 entre la INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA en calidad de arrendadora y los señores FRANK ESTIWENSON AMADO MARTINEZ Y EDINSON GOMEZ OLIVEROS en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble objeto de restitución y dado en arrendamiento, identificado como apartamento 101 que hace parte de la casa ubicada en la Calle 11N No. 9E- 124 del barrio Guaimaral de la ciudad de Cúcuta.

---

[4] *"Artículo 22. Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato (…)".*

[5] Archivo 2, folios 9 al 14, expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del bien dado en arrendamiento identificado como apartamento 101 que hace parte de la casa ubicada en la Calle 11N No. 9E- 124 del barrio Guaimaral de la ciudad de Cúcuta.

TERCERO: **CONCEDER** a la parte demandada un término de ocho (8) días, para que haga restitución del inmueble arrendado. En caso de renuencia, se procederá a practicar el lanzamiento físico. COMUNIQUESE en tal sentido a la parte demandada.

CUARTO: Para la práctica de la anterior diligencia, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, a quien se faculta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga competencia territorial, sobre el inmueble objeto de la presente demanda, por la ubicación del mismo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto. De ser necesario anéxese el aparte pertinente respecto de la comisión.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada en costas del proceso. Señálense Agencias en Derecho por el valor de $ 1´000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

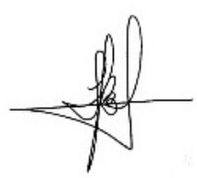

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: RESTITUCIÓN **Rad. No.:** 540014003006 **2023-00927-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentran los autos al Despacho a fin de proferir sentencia en este Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por **ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S.,** contra el señor **EFRAIN VELANDIA PARRA**, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Supuestos fácticos

El 14 de julio de 2022, ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S., suscribió con el señor EFRAIN VELANDIA PARRA, contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Calle 23N # 4 – 75 del barrio Prados Norte de la ciudad de Cúcuta, el que se pactó por un término de doce meses contados a partir del 15 de julio de 2022, en el que se estipuló como precio del canon de arrendamiento $1´000.000 pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Agregó que a la fecha de la presentación de la demanda se prorrogó el acuerdo inicial y se reajustó el canon de arrendamiento inicial, el que para el momento de la presentación de la demanda corresponde a $1´069.866.

Que el demandado incumplió lo pactado en el contrato de arrendamiento aquí ejecutado, incurriendo en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2023.

Arguyó que, en la cláusula 17 del contrato de arrendamiento el arrendatario aceptó la terminación unilateral del contrato y la consecuente exigencia de restitución del inmueble ante la no cancelación de los canones de arrendamiento dentro de los términos pactados en el convenio inicial.

Pretensiones

Con ocasión de los fundamentos fácticos expuestos en el líbelo de la demanda, el interesado pidió ***i)*** la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 14 de julio de 2022; ***ii)*** la restitución y entrega del inmueble ubicado en la Calle 23N # 4 – 75 del barrio Prados Norte del municipio de Cúcuta; ***iii)*** se condene en costas al demandado.

Trámite

Este Despacho por auto calendado veinticinco (25) de septiembre de 2023[1], admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, y ordenó dar a la demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P., en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022.

El demandado, esto es, EFRAIN VELANDIA PARRA se notificó personalmente en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y al efecto, procedió la parte demandante a enviar notificación electrónica dubraska17892010@hotmail.com, misma que fue autorizada por el arrendatario en el contrato para recibir notificaciones judiciales[2], conforme así se desprende de la certificación aportada al plenario[3], sin embargo, vencido el término, optó el demandado por guardar silencio.

El proceso se tramitó en legal forma y no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES:

El proceso de Restitución del inmueble arrendado tiene por finalidad la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

No existe duda para el despacho que quien representa la parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el escrito de la demanda, esto es, los correspondientes a los meses junio, julio, agosto y septiembre de 2023.

De la misma manera, se tiene que el señor EFRAIN VELANDIA PARRA se notificó personalmente de la demanda en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[4], la que fue remitida a la dirección electrónica dubraska17892010@hotmail.com, misma que fue autorizada por el arrendatario en el contrato para recibir notificaciones judiciales; sin embargo, aquel optó por guardar silencio dentro del término indicado para allegar la respectiva contestación sin demostrar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

---

[1] Archivo 3 expediente digital.
[2] Cláusula 35 contrato de arrendamiento del 14 de julio de 2022.
[3] Archivo 4 expediente digital.
[4] Notificación enviada y entregada el 13 de diciembre de 2023.

Como bien lo indica la norma, numeral 4° el Art. 384 del C.G. del P, *"si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley por los mismos períodos, a favor de aquel".*

Como para el caso que nos ocupa la parte demandada no demostró haber pagado todos los cánones de arrendamiento que se indicó adeudaba para el momento de la presentación de la demanda, es más optó por guardar silencio, considera el Despacho que se encuentra configurada la causal de terminación unilateral del contrato de arrendamiento conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003[5].

Por lo tanto, como la causal incoada por la parte demandante es la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, conforme la norma en cita.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso preceptúa, que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Dicho lo anterior, en el asunto de marras se encuentra demostrada la relación contractual derivaba del contrato de arrendamiento adosado al plenario[6], de ahí que, ante la falta de oposición en los términos referidos en la norma citada en el acápite anterior, se hace procedente disponer la restitución del bien a favor del demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, celebrado el 14 de julio de 2022 entre INMOBILIARIA ALTARENTA S.A.S. en calidad de arrendadora y el señor EFRAIN VELANDIA PARRA en calidad de arrendatario, respecto del inmueble objeto de restitución y dado en arrendamiento, ubicado en la Calle 23N # 4 -75 barrio Prados Norte de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del bien dado en arrendamiento ubicado en la Calle 23N # 4 -75 barrio Prados Norte de esta ciudad, alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** En 4.60 metros con la calle 23N; **SUR:** en 4.60 metros con el lote #9 de la misma manzana; **ORIENTE:** en 17.00 metros con el lote No. 26 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** en línea quebrada con una longitud aproximada de 18.80 metros con la casa No. 54 de la misma manzana. Predio que

---

[5] *"Artículo 22. Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato (…)".*

[6] Archivo 1, folios 6 al 22, expediente digital.

se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-0098946 y cédula catastral No. 01-05-366-0053-000.

TERCERO: **CONCEDER** a la parte demandada un término de ocho (8) días, para que haga restitución del inmueble arrendado. En caso de renuencia, se procederá a practicar el lanzamiento físico. COMUNIQUESE en tal sentido a la parte demandada.

CUARTO: Para la práctica de la anterior diligencia, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, a quien se faculta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga competencia territorial, sobre el inmueble objeto de la presente demanda, por la ubicación del mismo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto. De ser necesario anéxese el aparte pertinente respecto de la comisión.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada en costas del proceso. Señálense Agencias en Derecho por el valor de $ 1´000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

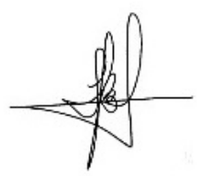

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, abril 25 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó documento en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI del Juzgado, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01166-00**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **LUIS ANTONIO VELASQUEZ BONILLA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro.

Luego de presentado el escrito de subsanación de la demanda, sería el caso proceder a librar mandamiento a favor de la entidad bancaria demandante, de no ser que, el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma el líbelo demandatorio, en relación con lo ordenado en el numeral tercero de la parte motiva del auto que inadmitió la demanda, debido a que, el mismo, siguió manifestando en su escrito de subsanación en las tres primeras pretensiones que, el capital, los intereses corrientes y los seguros cobrados por la primera cuota que se adeuda, se causaron el día 15 de diciembre de 2023, pero que los mismos tenían fecha de pago el 14 de enero de 2023, es decir, de la literalidad de las 3 primeras pretensiones se desprende que esas obligaciones debían cancelarse 11 meses antes de que se causaran, error que le fue advertido al apoderado judicial en el tercer numeral de la parte motiva de la providencia del 29 de noviembre pasado, y sin embargo, en el libelo demandatorio con que subsanó la demanda, se persiste en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto teniendo en cuenta que no se subsanó la demanda en la forma ordenada en el auto que la inadmitió, se procederá a rechazar la misma.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el

sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, abril 25 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció subsanando la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: DECLARATIVO (Menor cuantía)
RADICADO: 540014003006-2023-01175-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO BARRETO ORDUZ
DEMANDADO: ESMERALDA RAMÍREZ MOGOLLÓN

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril dos mil veintitrés.

Luego de cumplirse lo ordenado en el auto que inadmitió la presente demanda, como lo indica la constancia secretarial previamente vista, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigido por la Ley, por haberse aportado los documentos pertinentes, y estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa para **el pago de sumas de dinero y constituir en mora al deudor,** a tramitarse por el procedimiento verbal, por ser de menor cuantía, propuesta por el señor **MARCO TULIO BARRETO ORDUZ,** identificado con C.C. No.: 17.005.959 de Bogotá D.C., quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **ESMERALDA RAMÍREZ MOGOLLÓN.**

SEGUNDO: Désele al presente proceso Verbal por ser de Menor Cuantía, el trámite previsto en los Arts. 368, y siguientes del Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, y al contestar la demanda y/o excepcionar, deberán hacerlo a través del siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Reconocer personería a la Abogada TANIA MARCELA LOPÉZ GUARÍN, quien puede actuar como apoderado judicial principal del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, abril 25 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI del Juzgado, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01206-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL -COOTRANSFRONORTE-**
DEMANDADO: **LUDY YAJAIRA CONTRERAS MOGOLLÓN**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro

Luego de presentado el escrito de subsanación de la demanda, sería el caso proceder a librar mandamiento a favor de la parte demandante, sino, se observara que el título complejo presentado para el cobro de las acreencias que se persiguen no configura una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que, el contrato que presentan como título ejecutivo y que vincula a la señora **LUDY YAJAIRA CONTRERAS MOGOLLÓN,** con **COOTRANSFRONORTE**¸ es un contrato de vinculación a la Cooperativa, pero por el contrario la Certificación del Estado de Cuenta Pendiente por Cancelar, que conforma la otra parte del título complejo indica que el saldo que se pretende cobrar es por una “compraventa”, además que los recibos aportados para demostrar los abonos realizados por la demanda, también, hacen alusión a la venta de una buseta y no a su afiliación a la cooperativa, que es la actora demandante, lo que conlleva a concluir, que, y como se dijo inicialmente, el título complejo presentado no configura una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se procederá a rechazar la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01209-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO GUEVARA CACERES

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que en oficio obrante en archivo PDF: 16ContestTransitoVRosario.pdf, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario -DATRANS-, informa que mediante resolución interna No. 0263 del 17 de enero de 2024, decretó inscribir la medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado; el Despacho, ordenará que, por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a la retención del vehículo (motocicleta) objeto de medida cautelar en este proceso, con las siguientes características: **Marca:** SIGMA, **Línea:** SG 100-5A, **Modelo:** 2008, **Placas:** LPQ03B, **Color:** AZUL, **Chasis:** LXSPCGLY181003262, **Motor:** SG150FMG383003277, **Clase:** MOTOCICLETA, de propiedad del demandado **PEDRO ANTONIO GUEVARA CACERES**, identificado con la C.C. # 13.387.924.

Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad de Cúcuta, en razón del domicilio del demandado, para que **proceda a la retención del vehículo** (motocicleta) objeto de medida cautelar en este proceso, identificado como se señaló en la parte motiva del presente auto. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Líbrense los respectivos oficios para que se pongan a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: RESTITUCIÓN **Rad. No.:** 540014003006 **2023-01241-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentran los autos al Despacho a fin de proferir sentencia en este Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por **RENTABIEN S.A.S,** contra el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ PEREZ**, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Supuestos fácticos

El 13 de julio de 2023, RENTABIEN S.A.S., suscribió con el señor HECTOR JULIO MARTINEZ PEREZ, contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Calle 1AN No. 15 AE-38 casa 10ª de la Manzana N Urbanización Los Libertadores Parques Residenciales III Etapa de la ciudad de Cúcuta, el que se pactó por un término de doce meses contados a partir del 01 de agosto de 2023 hasta el 31 de julio de 2024, en el que se estipuló como precio del canon de arrendamiento $1´200.000 pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Que el demandado incumplió lo pactado en el contrato de arrendamiento aquí ejecutado, incurriendo en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.

Arguyó que, el arrendatario aceptó que el arrendador podría dar por terminado unilateralmente el contrato y exigir la restitución del inmueble por la no cancelación de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

Pretensiones

Con ocasión de los fundamentos fácticos expuestos en el líbelo de la demanda, el interesado pidió ***i)*** la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 13 de julio de 2023; ***ii)*** la restitución y entrega del inmueble ubicado en la Calle 1AN No. 15 AE-38 casa 10ª de la Manzana N Urbanización Los Libertadores Parques Residenciales III Etapa de la ciudad de Cúcuta; ***iii)*** se condene en costas al demandado.

Trámite

Este Despacho por auto calendado treinta y uno (31) de enero de 2024[1], admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, y ordenó dar a la demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P., en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022.

El demandado, esto es, HECTOR JULIO MARTINEZ PEREZ se notificó por aviso y al efecto, procedió la parte demandante a enviar notificación a la dirección correspondiente al inmueble objeto del contrato de arrendamiento, esto es, Calle 1AN No. 15 AE-38 casa 10ª de la Manzana N Urbanización Los Libertadores Parques Residenciales III Etapa, conforme así se desprende de la certificación aportada al plenario[2], sin embargo, vencido el término, optó el demandado por guardar silencio.

El proceso se tramitó en legal forma y no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES:

El proceso de Restitución del inmueble arrendado tiene por finalidad la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

No existe duda para el despacho que quien representa la parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el escrito de la demanda, esto es, los correspondientes a los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.

De la misma manera, se tiene que el señor HECTOR JULIO MARTINEZ PEREZ se notificó por AVISO en los términos previstos en artículo 292 del Código General del Proceso[3], el que fue enviado a la dirección del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P.; sin embargo, aquel optó por guardar silencio dentro del término indicado para allegar la respectiva contestación sin demostrar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

---

[1] Archivo 5 expediente digital.
[2] Archivo 7 expediente digital.
[3] Notificación recibida el 15 de marzo de 2024.

Como bien lo indica la norma, numeral 4° el Art. 384 del C.G. del P, *"si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley por los mismos períodos, a favor de aquel".*

Como para el caso que nos ocupa la parte demandada no demostró haber pagado todos los cánones de arrendamiento que se indicó adeudaba para el momento de la presentación de la demanda, es más optó por guardar silencio, considera el Despacho que se encuentra configurada la causal de terminación unilateral del contrato de arrendamiento conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003[4].

Por lo tanto, como la causal incoada por la parte demandante es la no cancelación por parte de los arrendatarios de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, conforme la norma en cita.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso preceptúa, que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Dicho lo anterior, en el asunto de marras se encuentra demostrada la relación contractual derivaba del contrato de arrendamiento adosado al plenario[5], de ahí que, ante la falta de oposición en los términos referidos en la norma citada en el acápite anterior, se hace procedente disponer la restitución del bien a favor del demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, celebrado el 13 de julio de 2024 entre RENTABIEN S.A.S. en calidad de arrendadora y el señor HECTOR JULIO MARTINEZ PEREZ en calidad de arrendatario, respecto del inmueble objeto de restitución y dado en arrendamiento, ubicado en la Calle 1AN No. 15 AE-38 casa 10ª de la Manzana N Urbanización Los Libertadores Parques Residenciales III Etapa de la ciudad de Cúcuta

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del bien dado en arrendamiento ubicado en la Calle 1AN No. 15 AE-38 casa 10ª de la Manzana N Urbanización Los Libertadores Parques Residenciales III Etapa de la ciudad de Cúcuta, alinderado de

---

[4] *"Artículo 22. Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato (…)".*

[5] Archivo 2, folios 6 al 19, expediente digital.

conformidad con lo descrito en la Escritura Pública No. 02332 del 16 de abril de 2011 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

TERCERO: **CONCEDER** a la parte demandada un término de ocho (8) días, para que haga restitución del inmueble arrendado. En caso de renuencia, se procederá a practicar el lanzamiento físico. COMUNIQUESE en tal sentido a la parte demandada.

CUARTO: Para la práctica de la anterior diligencia, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, a quien se faculta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga competencia territorial, sobre el inmueble objeto de la presente demanda, por la ubicación del mismo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto. De ser necesario anéxese el aparte pertinente respecto de la comisión.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada en costas del proceso. Señálense Agencias en Derecho por el valor de $ 1´500.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

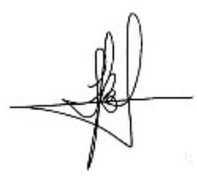

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00380-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ DAVID ARCINIEGAS LEGAL**
DEMANDADO: **CARMEN PAULINA URBINA GUTIERREZ Y RAFAEL ANDRÉS ROSAS URBINA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **JOSÉ DAVID ARCINIEGAS LEGAL**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **CARMEN PAULINA URBINA GUTIERREZ Y RAFAEL ANDRÉS ROSAS URBINA,** para decidir sobre su aceptación.

Sea lo primero indicar que la parte demandante, pretende le sea librado mandamiento de pago por concepto de gastos en reparaciones, para lo cual allega cuenta de cobro. Menciona a su vez que la misma tiene su génesis en el incumplimiento del contrato y su fundamento contractual en la cláusula cuarta.

Es preciso recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye lo siguiente:

> *[...] Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él […]*

En ese sentido, el Tribunal Superior de Medellín[1] definió los tres requisitos de la siguiente forma:

> *[...]* ***Claro****, cuando no queda duda del alcance y la profundidad de la obligación y del correlativo derecho consignados materialmente en el documento, es inteligible, comprensible, cristalino y diáfano. Hay ausencia de este requisito, cuando para desentrañarlos se requiera de mecanismos axiológicos o de raciocinio que se traducirían en apreciación interpretativa y subjetiva, a lo que dice el documento en sí mismo.*
>
> *El derecho y la correlativa obligación deberán ser* ***expresos****, es decir, estar especificados, determinados y manifestados en el documento o en el conjunto de documentos; de tal manera que de ellos se establezca quién debe, a quién debe, qué se debe, cuánto se debe, cuándo y dónde se paga.*
>
> *Exigible, porque para hacer valer el derecho, el documento es (i) puro y simple; (ii) si está sometido a plazo, transcurrió o se aceleró, según el caso; (iii) si pende de condición, se cumplió; (iv) y si hay que constituir en mora, se cumplió con la carga [...].*

[1] Tribunal Superior de Medellín- Sala Segunda Civil. Providencia del 21 de julio de 2023, Proceso ejecutivo Radicado 05001-31-03-002-2021-00314-01.

El título que pretende ser base de recaudo, corresponde a una cuenta de cobro la cual se discriminan conceptos correspondientes a materiales, afirmó el demandante fueron utilizados para reparar el inmueble objeto de contrato de arrendamiento.

La cuenta de cobro en mención, encuentra el Despacho que no hace parte íntegra del título ejecutivo, pues es un documento en el que solo obra la firma del demandante y de la lectura simple del contrato de arrendamiento, no se estableció expresamente la facultad al arrendador de generar cuentas de cobro y que las mismas puedan ser perseguidas en un eventual proceso ejecutivo.

Por lo tanto, si lo perseguido es pago por las diversas reparaciones realizadas y la mano de obra empleada, la cuenta de cobro No. 001, no resuelta en el documento idóneo en los términos del artículo 422 del C.G. del P., pues el mismo no está firmado por el deudor, no se encuentra respaldo normativo, ni contractual; a su vez, varios conceptos se encuentran respaldados por facturas, las cuales aparecen a nombre de Sandra Paola Miranda.

En resumen, la cuenta de cobro No. 001, no reviste el carácter de clara, expresa y exigible, toda vez que, de su simple lectura no se puede tener certeza que el demandado debe dichos conceptos, no se conoce desde cuando se hicieron exigibles y si bien obran respaldos el mismo genera dudas, en ese sentido, debe someterse en principio a una discusión por medio de proceso declarativo para así determinar si efectivamente el extremo pasivo es deudor y principalmente la existencia de incumplimiento contractual.

Por último, en la cuenta de cobro de marras, se hace mención de facturas de servicios públicos de aseo, agua, gas y energía eléctrica, empero, las mismas para ser perseguidas ejecutivamente debe ser pagadas, de lo cual no obra constancia.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por el segundo literal de la pretensión primera, no obstante, de lo demás se observa las siguientes causales de inadmisión:

1. Concurre una confusión en la demanda respecto del número de identidad de la señora CARMEN PAULINA URBINA GUTIERREZ, debido a que se identifica con cédula de ciudadanía No. 60.3329.653, la cual difiere de lo previsto en los anexos.

2. Los hechos de la demanda deben guardar relación con las pretensiones, en razón a que en el hecho tercero refirió que el día veinticuatro (24) de enero del 2022, se le restituyo el inmueble y pretende el cobro de cánones desde el mes de julio de 2022.

3. La pretensión del literal 1°, respecto del pago de cánones de arriendo, debe ser adecuada, toda vez que, mencionó que adeuda los meses a partir de julio, sin que se enuncie cuantos, ni cuáles meses son y de la simple lectura se

puede dar a interpretaciones respecto al cobro de la cláusula penal, debido a que hace mención que “multiplicado por dos (2) cánones que contempla la pena por incumplimiento”, lo cual son valores diferentes.

4. Se exhorta a la parte demandante a identificar en debida forma las pretensiones, esto es, sin utilizar guiones o símbolos.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por la pretensión relativa a los montos referenciados en la cuenta de cobro No.001, con base en lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00386-00**
DEMANDANTE: **COMERCIAL MEYER S.A.S.**
DEMANDADO: **MAIRA ALEJANDRA SERNA OSPINO**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **COMERCIAL MEYER S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **MAIRA ALEJANDRA SERNA OSPINO,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, no obstante, el Despacho encuentra procedente previo a emitir mandamiento ejecutivo, requerir a la parte demandante en razón a los hechos y pretensiones, se sirva informar si persigue ejecutivamente la ejecución de la garantía real (prenda).

De ser el caso antes expuesto, debe ser adecuado el acápite correspondiente a procedimiento y fundamentos de derecho y, aportar certificado expedido por el registrador, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por la autoridad de tránsito donde se encuentre inscrito el vehículo de placas IMV29G (Inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del CGP).

Así las cosas y de conformidad con el numeral 8° del artículo 82 y 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: DECLARATIVO-Verbal Sumario –.
RADICADO: 54-001-40-03-006-2024-00387-00
DEMANDANTE: YONATHAN REYES GUERRERO
DEMANDADO: LANDCARGO SAS- MINEXS S.A.S.- PUERTO BRISA S.A.- SOCIEDAD PUARTUARIA COALCORP S.A.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente Demanda interpuesta por **YONATHAN REYES GUERRERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LANDCARGO SAS; MINEXS S.A.S.; PUERTO BRISA S.A. y SOCIEDAD PUARTUARIA COALCORP S.A.**, para resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1. Se debe establecer en debida forma los números de identificación de los demandados, debido a que de los anexos se tiene que los mismos no están completos, lo anterior en virtud del numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

2. El acápite denominado trámite debe adecuarse, toda vez que se fija como un proceso de verbal bajo la égida del artículo 368 del Código General del proceso, sin embargo, la cuantía corresponde a uno de mínima, es decir, debe ajustar la demanda y el mencionado acápite a las previsiones del artículo 390 del C.G. del P.

3. En el presente asunto la parte actora formula juramento estimatorio, el cual considera el Despacho debe ser objeto de aclaración, en razón a que no se establece si corresponde a *una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras* y no se discriminó cada uno de sus conceptos.

4. El poder conferido arrimado no está conferido o destinado para que los profesionales del derecho actúen ante el juez civil municipal de Cúcuta, lo anterior con fundamento en el artículo 74 del C.G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2024-00388-00
DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MILLER ALEXANDER BENAVIDES CUARAN

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.,** a través de apoderado judicial, contra el señor **MILLER ALEXANDER BENAVIDES CUARAN**., por lo anterior se procederá a resolver sobre su admisión.

Revisado el expediente se tiene que los deudores garantes no hicieron entrega voluntaria del bien dado en garantía dentro del término concedido por la parte demandante para ello, por lo que con base en lo reglado en la parte final del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se encuentra procedente ordenar la aprehensión del vehículo automotor con las siguientes características: **Marca:** CHEVROLET, **Línea:** SAIL, **Color:** BLANCO GALAXIA, **Año:** 2017, **Placa:** JEY505, **Servicio:** Particular, **Chasis:** 9GASA52M7HB015186, **Serie**: 9GASA52M7HB015186, **Motor:** : LCU*160890228*; y que se encuentra matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para lo cual por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional, Sección Automotores para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a la Policía Nacional que una vez retenido el vehículo lo ponga a disposición de este Juzgado de manera inmediata

Si es del caso, se requerirá al apoderado judicial, con el objeto de que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto procedan a informar al Despacho la dirección de un parqueadero con el que tengan contrato para tal fin en esta ciudad, so pena de direccionar el automotor a los parqueaderos con la empresa que contrata el Consejo Superior de la Judicatura en esta Seccional, al momento de ser retenido.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor identificado con la **Placa:** JEY505 caracterizado como se detalló en la parte motiva del presente auto y que se encuentra matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para su posterior entrega a OLX FIN COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Por Secretaría OFICIESE a la Policía Nacional, Sección Automotores para que proceda a la retención, poniéndole en conocimiento a la Policía que una vez retenido el vehículo lo ponga a disposición de este Juzgado de manera inmediata, y lo lleven a uno de los parqueaderos establecidos para tales fines.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, con el objeto de que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto proceda a informar al Despacho la dirección de un parqueadero con el que tengan contrato para tal fin en esta ciudad, so pena de direccionar el automotor a los parqueaderos con la empresa que contrata el Consejo Superior de la Judicatura en esta Seccional, al momento de ser retenido.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica al abogado José Wilson Patiño Forero, para que actué los términos expuestos en el poder conferido como apoderado de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL -Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00389-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO VERGARA VILLAN**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **CARLOS ALBERTO VERGARA VILLAN,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que, debe ser adecuado la pretensión segunda respecto del pagaré No. 26586581, toda vez que, se persigue la ejecución de intereses corrientes por las obligaciones 757080026 (crédito ordinario) y 4010969999999489 (tarjeta de crédito) separadamente, las cuales fueron acumuladas en el mencionado título valor, debe en consecuencia, unificar respecto de las fechas y sobre el monto perseguido.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00392-00**
DEMANDANTE: **COOHEM**
DEMANDADO: **JAMES ORLANDO PUERTO JIMENEZ y MONGUI BLANCO PARRA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **JAMES ORLANDO PUERTO JIMENEZ y MONGUI BLANCO PARRA,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que, debe ser adecuado el poder especial, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso, en razón a que se otorgó para tramitar proceso singular de menor cuantía, lo cual no guarda armonía con lo establecido en la demanda y demás anexos.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00395-00**
DEMANDANTE: **EDIFICIO SAN MARTIN**
DEMANDADO: **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA LTDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **EDIFICIO SAN MARTIN**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA LTDA,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1. Debe la parte demandante adecuar en el titulo ejecutivo, estableciendo las fechas en que se causaron las cotas y desde cuando se inició a causar los intereses, es decir, precisar el día.

2. En virtud del numeral 2° del artículo 84 de Código General del Proceso, debe la parte demandante aportar prueba de la existencia y representación de la parte y demandada.

3. Debe la parte demandante en cumplimiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*. *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*".

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: **EJECUTIVO-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00397-00**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ANY YINETH BUITRAGO CARRERO**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **ANY YINETH BUITRAGO CARRERO,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que, en los acápites de *procedimiento* y *cuantía* concurre un yerro, debido a que se menciona que el presente asunto corresponde a uno de menor cuantía, sin embargo, de la suma de las pretensiones, no se supera los 40 SMLMV.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ